

Ejemplar: 1 peseta
Atrasado 3
Suscripción año 150

Administración y venta en
la Intervención de la
Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LO. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas, por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Ministerio de la Gobernación

957

ORDEN de 29 de mayo de 1961 sobre la regulación de honorarios médicos en Municipios clasificados como partido cerrado.

Ilustrísimo señor:

Para llegar a la determinación de las iguales medicas aplicables a los Municipios clasificados como «partidos cerrados», la Orden de este Departamento de 1 de junio de 1960 estableció que, a propuesta del Consejo General de Colegios Médicos, aprobaría la Dirección General de Sanidad unas tarifas que habrían de servir de módulo a las comisiones provinciales que la misma Orden creaba para la fijación concreta de las iguales correspondientes o de aplicación a los Municipios de referencia.

Al quererse cumplimentar dicha Orden Ministerial, después de estudiada la propuesta de la Organización Médica Colegial, la Dirección General de Sanidad se ha hallado con importantes dificultades, ya que son muy considerables las discrepancias que en punto a la cuantía y dentro de cada categoría de iguala se dan en los distintos Municipios españoles, aparte de que la aprobación de los límites máximos y mínimos de cada tarifa podría implicar modificación de las igualas que en la actualidad existen en algunas regiones y que responden a la economía de los pueblos y de sus vecinos, con los que se llegaría a la consecuencia absurda de que una disposición dada para buscar la proporcionalidad entre el coste de las igualas médicas y la capacidad económica y nivel de vida en cada lugar, viniese a romper el mismo equilibrio buscado por ella.

Sin duda los Gobernadores civi-

les, dotados de los oportunos medios de información y asesoramiento, podrán apreciar acertadamente las características y condiciones económicas de las comarcas y pueblos de sus provincias respectivas y hacer en vista de ellas y sobre la base de las cifras que hasta ahora vienen rigiendo en cada Municipio determinación justa de la cuantía de los honorarios médicos que en ellos se deben fijar.

En atención a cuanto queda expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La regulación de los honorarios médicos en los Municipios clasificados como partido cerrado corresponde al Gobernador civil de la provincia respectiva. Será, por lo tanto, atribución de esta Autoridad en los citados Municipios:

a) Fijar la cuantía de igualas.

b) Aprobar las tarifas correspondientes a todos los servicios médicos extraordinarios no comprendidos en los igualatorios, y

c) Aprobar las tarifas aplicables a los vecinos que no quieran acogerse al sistema de igualas y opten por el abono individualizado de honorarios por cada acto médico.

Art. 2.º En el ejercicio de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, el Gobernador civil, sin perjuicio de la información que en cualquier momento pueda recabar del Jefe Provincial de Sanidad, estará asesorado por una Junta que integrarán el Presidente del Colegio Oficial de Médicos, el representante en dicho Colegio de los Médicos titulates, un Médico libre con ejercicio en partido cerrado, que designará el Colegio mismo, y tres Alcaldes de Municipios clasificados como partidos cerrados también y elegidos libremente por el Gobernador.

Art. 3.º Para la fijación de la cuantía de las diversas categorías

de igualas y la aprobación de las tarifas correspondientes a los servicios médicos extraordinarios no comprendidos en aquellas, el Gobernador civil valorará, por lo menos, y en todo caso, las circunstancias siguientes:

1.ª Potencialidad económica del vecindario.

2.ª Índice del costo de vida en la localidad.

3.ª Ingresos médicos que puedan efectivamente obtenerse en el Municipio por todos los conceptos (titular de Asistencia Pública Domiciliaria, Seguro Obligatorio de Enfermedad, Seguro libre, Igualatorio vigente, servicios extraordinarios, accidentes del trabajo, etc.)

Las anteriores circunstancias podrán ser tenidas en cuenta por el Gobernador civil para acordar las tarifas a que se refiere el apartado c) del art.º 1.º, aplicables en el supuesto de sustitución de la igualada por el pago individualizado de honorarios por cada acto médico.

Art. 4.º Dentro de cada provincia, la cuantía que se fije a las diversas categorías de iguala en los Municipios a que esta Orden se refiere no debe ser superior a la establecida en la mayoría de los no clasificados como partido cerrado; mas esta regla no se considera infringida cuando para procurar una retribución decorosa a los médicos cuyos ingresos sean de insuficiencia notoria se fije en partidos cerrados la iguala mínima aprobada por la Organización Médica Colegial de treinta pesetas por familia y mes, aunque esta no haya llegado a establecerse en ningún Municipio de libre ejercicio y de la provincia misma. Cuando así se haga, la cuantía de las igualas de categoría superior se cifrará elevándola proporcionalmente sobre la mínima repetida.

Artículo quinto.—Los Médicos con ejercicio en partido cerrado que pretendan la modificación de las

iguales o de las tarifas de servicios extraordinarios no comprendidos en ellas, lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia, acompañando a su petición una Memoria razonada que refleje:

a) Categoría de iguales existentes en el Municipio sus cuantías respectivas, número de vecinos incluidos en cada una de ellas, servicios que comprende el igualatorio e ingresos que éste proporciona al Médico o Médicos interesados.

b) Tarifas de servicios extraordinarios no comprendidos en la igualada e ingresos que se obtengan de su aplicación.

c) Otros ingresos por cualesquiera conceptos de tipo profesional.

d) Categorías y cuantías de las iguales que se pretendan implantar, con mención de los servicios que comprenderían y del número probable de vecinos a incluir en ellas.

e) Tarifa que se proponga de servicios extraordinarios que la iguala no haya de comprender, y.

f) Circunstancias que expliquen y aconsejen la modificación pretendida.

Cuando lo que se solicite sea la modificación de las tarifas aplicables a los vecinos no acogidos al sistema de iguala y que hayan optado por el pago individualizado de honorarios por cada acto médico, expresará la Memoria las mismas circunstancias, si bien con la diferencia a que en sustitución de las de los apartados d) y e) se transcribirán las tarifas cuya modificación se pida y se concretarán las rectificaciones o alteraciones que en las mismas se pretendan introducir.

Art.º 6.º Cuando exista un sistema de igualatorio distinto del de retribución de la asistencia médica mediante el abono de una cantidad de dinero por familia y mes (como el pago en especies, concierto colectivo, etc.), y se pretenda su modificación deberá el solicitante en su instancia cifrar en efectivo el valor económico que represente el modo especial de pago. El Gobernador, al resolver, apreciará las circunstancias o factores que se señalan en el art.º 3.º

Art.º 7.º Las iguales y tarifas regirán desde la fecha de su aprobación. El Gobernador civil las comunicará el mismo día que las apruebe a la Dirección General y al Jefe provincial de Sanidad, al Colegio Oficial de Médicos, al Ayuntamiento en cuyo término hayan de aplicarse y a los Médicos con ejercicio en el mismo.

Los Alcaldes darán inmediata publicidad, por los medios habituales, a las iguales y tarifas aprobadas y colaborarán eficazmente en su aplicación.

Art.º 8.º Las modificaciones producidas durante la vigencia de la Orden de 1 de junio de 1960 en las iguales y tarifas médicas de los Municipios clasificados como partido cerrado podrán ser revisadas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, atemperándose a las normas de la presente disposición

Art.º 9.º Queda derogada la Orden de este Departamento de 1 de junio de 1960

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, a 29 de mayo de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y de Política Interior.

1037

Obras Públicas

CARRETERAS CONSERVACION ANUNCIO

980

Los Hermanos del Noviciado Nuestra Señora de la Estrella de San Asensio, han solicitado de esta Jefatura autorización para abrir una zanja y colocar tubería en la margen izquierda de la carretera de Lerma a la Estación de San Asensio, en el trozo comprendido entre el Cuartel de la Guardia Civil y el pueblo, para dotar de aguas al referido Noviciado.

Las obras consisten en:

1.º—Apertura de una zanja de 40 cm. longitud, 90 centímetros de anchura y no menos de 90 centímetros de profundidad y una longitud de 100 m.

2.º—Colocar la tubería y rellenar de tierra la zanja, apisanándola bien hasta la altura de la rasante y dejar el terreno al nivel que tiene en la actualidad.

Y en virtud de lo dispuesto en el art.º 48, párrafo b) del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, se abre información pública, para que, dentro del plazo de 15 días, a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentar las Cor-

poraciones o particulares que se creyeran perjudicados con las obras proyectadas, las reclamaciones u oposiciones que estimen pertinentes en la Alcaldía del Ayuntamiento de S. Asensio o en esta Jefatura de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina.

Logroño, 1 de junio de 1961

El Ingeniero Jefe

1041

Hogar Provincial

REQUISITORIA

Estando tramitándose por la Administración del Hogar provincial, dependiente de la Exema. Diputación de Logroño, expediente de adopción legal a favor de la joven MARIA DEL PILAR GORDO RUBIO, se requiere por la presente a la madre natural cuyo paradero se desconoce y demás parientes de la citada para que en el plazo de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria en el B. O. de la provincia, se personen en esta Administración para darles audiencia en el citado expediente.

Logroño, 6 de julio de 1961.

EL ADMINISTRADOR,

José Lacalzada Biel.

Sección Provincial de Administración Local

967

En el expediente de alcance y reintegro a fondos municipales que se sigue referente al Ayuntamiento de Arnedo, el Delegado Instructor ha dictado mandamiento de embargo sobre bienes de la pertenencia del encartado D. Bernardo Carnicero de Diego, sitios en la localidad de Borobia (Soria), y que a continuación se reseñan:

1.—Solar en la calle del Puente, sin número, y señalado en el Padrón de Hacienda con el número 258.

2.—Finca urbana destinada a casa-habitación en la calle Real-Mayor, número 62, que linda, derecha Antonino Francés; izquierda, Herederos de Serafín Modrego; Fondo, vía pública; Frente, calle de su situación. Con una superficie aproximada de 150, m2.

3.—Finca rústica en paraje LA CERRADA, de 31 a. 20 ca. Linda: Norte, Acequia; Sur, lo mismo; Este, Doroteo Carrera Modrego; Oeste, Serafín Modrego Tejedor.

4.—Otra heredad rústica en paraje ERAS, ALTAS, lindante Norte, Serafín Modrego Tejedor; Sur, Cándida Carrera Modrego; Este, la misma y Oeste, Senda. Con una superficie de 4 a. 80 ca.

Se publica el presente para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener algún interés sobre los bienes reseñados, cuyo embargo se decreta.

Logroño, 27 de junio de 1961.

El Delegado Instructor,

1057

CÁMARA OFICIAL SINDICAL AGRARIA

954

Provisión de una vacante de guarda rural en la Hermandad de San Millán de la Cogolla.

Por el presente se anuncia la vacante de una plaza de guarda rural en la Hermandad Sindical de Labradores de San Millán de la Cogolla, dotada con el haber anual de 10.643 pesetas, con todos los derechos que en el Reglamento de Personal al Servicio de las Hermandades Sídicales de Labradores y Ganaderos, se establecen, plaza que será provista mediante concurso-oposición que tendrá lugar en la fecha que oportunamente se señale, en el domicilio de la Cámara Sindical Agraria, de esta provincia, en la forma reglamentariamente establecida.

Las instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Hermandad en un plazo que espirará a las veinticuatro horas del día siguiente hábil a aquel en que hayan transcurrido quince igualmente hábiles a contar del inmediato siguiente al de su publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Los presuntos solicitantes podrán informarse en la Hermandad y en la Hermandad y en la Cámara Oficial Sindical Agraria de los requisitos y circunstancias que se exigen para tomar parte en el aludido concurso-oposición.

Logroño, 22 de junio de 1961.

El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria,

1051

Ayuntamiento de Logroño

ANUNCIO

994

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión del día 27 de junio último, la operación de suplemento y habilitación de créditos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 691, núm. 3, de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del inmediato siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, quedará expuesto al público el expediente referido a dicha operación, el cual podrá ser examinado por quienes así lo deseen, dentro de las horas de oficina.

Al mismo tiempo se advierte que, durante los referidos plazos y horas, se admitirán, en el Registro General de entrada de documentos, los créditos que, en su caso, se formulen en reclamación contra esta operación de suplemento y habilitación de créditos, siempre que los mismos se realicen en la forma prevista por el artículo 683 de la propia Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 3 de julio de 1961.

El Alcalde-Presidente,

Fernando Trevijano Lardies

1074

Subasta de tres mesas de piedra en la planta baja, y de diez mesas en el segundo piso de la Plaza de Abastos, para venta de frutas y hortalizas

996

Por el presente se hace saber a cuantos pudiera interesar que el próximo día 15 del actual a las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Excmo. Ayuntamiento, las subastas de tres mesas de piedra en la planta baja de la plaza de Abastos para labradores u hortelanos, y de diez mesas en el segundo piso de dicha plaza, todas ellas para ejercer la venta de frutas y hortalizas.

Las condiciones para la celebración de las mismas se ajustarán a lo determinado en el Reglamento de Mercados vigente, en la Ordenanza de Exacciones número 37 para el actual ejercicio, y a las acordadas por la Excmo. Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, pudiendo examinarse en la Intervención Municipal (Negociado de arbitrios) durante las horas de oficina Logroño, 4 de julio de 1961.

El Alcalde Accidental,

1081

Administración de Justicia

987

D. Andrés Fernandez Salinas, Juez de Primera Instancia de Tafalla.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, a instancia de don Fernando y don Isidoro Lebrero Martínez, contra don Alfredo Jiménez Calvo, vecino de Entrena (Logroño), en el que se ha señalado el día 21 de julio próximo a las once horas en la Sala de audiencias del Juzgado, para la primera subasta de los siguientes efectos:

Primero.—Un martillo pilon, de ballesta con maza de 40 kilogramos y transmisión al aire que acciona un motor de dos caballos, marca A.B.C. Construcciones electromecánicas. Valorado el martillo pilon en 10.000 pesetas, la transmisión al aire en polea en 500 pesetas, y el motor en 1.800 pesetas.

Segundo.—Un taladro de columna, con corta-brocas hasta 18 m-m, con su juego de poleas fija y loca. Valorado en 3.800 pesetas.

Tercero.—Un ventilador de fragua accionado por motor eléctrico de 0,45 de c.v. marca Siemens. Valorado en 2.000 pesetas.

Cuarto.—Cerradora de botes, con útiles completos y motor acoplado marca Geal, de 1 c.v. Valorado en 3.000 ptas.

Quinto.—Una soldadura eléctrica marca Talleres Eguizábal de Logroño para soldar hasta cuatro milímetros de grueso, equipada con sus porta-electrodos y cables. Valorada en 5.500 pesetas.

Sexto.—Un yunque de hierro, con base de madera, propio de herrería. Valorado en 200 pesetas.

Condiciones

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, que es el de valoración.

Segunda. Tales posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos a la misma, salvo el curante que queda exente de esta obligación. Luego del remate se devolverán tales consignaciones, salvo la del rematante que quedará como garantía del cumplimiento de su obligación.

Cuarta. Los bienes que se subastan podrán ser examinados en poder del demandado don Alfredo Jiménez Calvo, en su taller de Entrena (Logroño).

Dado en Tafalla a 26 de junio de 1961

El Secretario,

1072

EDICTO

945

D. Joaquin Gracia Fuertes, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Alesanco, a la que corresponde el pueblo de Estollo.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo individual seguido contra el deudor a la Hacienda Pública D. José María Manzanos Alonso, por el concepto Licencia Fiscal, expediente 1.076 de 1960, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Resultando justificada la circunstancia de que el deudor que motiva este expediente es de domicilio desconocido y paradero ignorado, se acuerda cumplir la disposición del art.º 127 del vigente Estatuto de Recaudación, y en su consecuencia publicar edicto en el B.O. de la provincia y en las tablas de anuncios de la Alcaldía, para en cumplimiento de lo que dispone la regla 2.ª del art.º 112 del propio Estatuto, requerir al citado deudor a que en el acto o dentro de los 10 días siguientes verifique el pago del débito por principal que asciende a la suma de 10.460'03 ptas, con el recargo reducido del 10 %, advirtiéndole, que si dentro de dicho plazo por si o por medio de representante autorizado no verifica el pago ni comparece en este expediente, el recargo se elevará automáticamente al 20 %, llevando aparejada la ejecución de sus bienes y la declaración en rebeldía, notificándose las sucesivas providencias en la forma dispuesta por la regla segunda del art.º 127 del precitado Cuerpo legal.»

Lo que hago público por medio del presente edicto.

Nájera a 16 de julio de 1961.

El Recaudador Auxiliar,

1025

Diputación de Logroño

Vacantes dos Becas de las establecidas por esta Diputación a beneficio de estudiantes pobres de la provincia, una de Estudios Superiores, dotada con 8.000 y otra para cursar estudios de Peritaje Industrial, dotada con 3.000 pesetas, se formulan para optar a la adjudicación y conservación las siguientes

CONDICIONES

1ª.—Los aspirantes deberán ser naturales de la provincia o hijos de padres de esta naturalidad que sean vecinos de la misma o de personas con residencia continuada de un mínimo de diez años.

2ª.—Cursar estudios en Centros de Enseñanza Superior o en Escuelas Técnicas de Grado Medio y Superior —o pretender matricularse por primera vez—, durante el curso escolar 1961-62, en cualquiera de dichos Centros.

3ª.—Tener acreditado, a través del expediente académico anterior, notable aprovechamiento en los estudios.

4ª.—Carecer de recursos económicos en la familia, o propios si el alumno no la tiene, para abonar el coste de los estudios.

5ª.—Las solicitudes se presentarán dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, en el modelo que a tal efecto será facilitado en la Secretaría de la Excelentísima Diputación.

6ª.—No será necesario presentar los documentos oficiales que certifiquen las alegaciones formuladas en la solicitud, hasta el momento en que sea comunicada la concesión de la Beca. A estos efectos se tendrá en cuenta y será de aplicación en su caso la Orden Ministerial de 24 de marzo de 1958 (B.O. del E. del 3 abril) sobre sanciones a los solicitantes que presenten datos deliberadamente falseados.

7ª.—Terminado el plazo de presentación de instancias, la Comisión de Educación, Deportes y Turismo seleccionará y adjudicará las Becas entre los solicitantes, teniendo en cuenta además del expediente académico, las demás circunstancias que concurran en el solicitante, elevando la correspondiente propuesta al Pleno de la Corporación para su aprobación definitiva.

8ª.—La Comisión de Educación, Deportes y Turismo, estará integrada de la siguiente forma:

Presidente de la Excm. Diputación: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Martínez Bretón.

Presidente de la Comisión: D. Jesús Martínez-Corbala y Sáenz de Tejada.

Vocales: Diputados provinciales don Rufino Briones Matute, D. Pedro González Muñoz, D. Pedro Moreno Muro y D. Juan Senosiain Echeverría.

Un representante designado por la Sección Delegada de Protección Escolar del Distrito Universitario.

Secretario: el de la Excm. Diputación Provincial.

9ª.—Los Becarios quedarán obligados a enviar a la Excm. Diputación certificación de haberse matriculado en el Centro donde hayan de seguir sus estudios, acompañando nota expresiva del número

de asignaturas que comprenda el curso y el nombre de los profesores de las mismas, sin cuyo requisito no les será abonada la primera mensualidad. Al finalizar el curso, y dentro de los quince días siguientes, comunicarán igualmente las notas obtenidas en cada una de las asignaturas del curso, por medio de certificación expedida por el indicado Centro.

10ª.—Los becarios disfrutará de la pensión señalada mientras dure su enseñanza, pero la perderán para cada curso y con carácter definitivo, si la calificación que alcancen en cualquiera de ellos no rebasa el setenta por ciento de la máxima que pueda otorgarse en las asignaturas básicas de la carrera de que se trate, y además sin nota desfavorable alguna. Sin embargo, la Corporación podrá acordar solamente por unanimidad y en casos excepcionales, prorrogar la conservación de la Beca al alumno que no haya alcanzado dicho coeficiente en un curso, pero sí en cursos anteriores, siempre y cuando no haya nota desfavorable alguna.

Logroño, julio de 1961.

EL PRESIDENTE,

Juan Antonio Martínez Bretón

1082

Instituto Nacional de Estadística

CENSO DE LA POBLACION 1960

998

Cifras de los habitantes de Derecho y de Hecho, de los Municipios que se citan, resultado del censo de la Población de 1960, que se hacen públicas para conocimiento general y con el fin de que las personas naturales o jurídicas interesadas puedan hacer ante el Delegado provincial en el plazo de 8 días siguientes a la publicación, las reclamaciones que estimen pertinentes, a tenor de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de abril de 1961 (B. O. 8).

séptima relación

POBLACION Derecho Hecho

Aguilar del Río A.	1.980	1.870
Alesanco	1.117	1.086
Alfaro	8.511	8.570
Anguciana	723	690
Anguiano	1.515	1.449
Arnedo	8.053	7.950
Aútol	3.308	3.277
Badarán	1.339	1.296
Bañares	917	897
Baños de Río Tobía	1.611	1.590
Bergasillas Bajera	189	187
Briones	1.504	1.417
Calahorra	14.457	14.462

Canales de la Sierra	436	428
Castañares de R.	1.167	1.157
Cenicero	2.738	2.620
Cervera R. Alhama	6.026	5.860
Cihuri	341	338
Cornago	1.555	1.459
Cuzcurrita Rio T.	920	901
Ezcaray	2.562	2.506
Fuenmayor	1.955	1.920
Grañón	1.042	967
Haro	8.624	8.554
Huércanos	1.258	1.228
Igea	1.560	1.520
Lardero	1.747	1.737
Ledesma de la C.	149	148
LOGROÑO	59.373	61.292
Nieva de Cameros	349	307
Pazuengos	333	328
Ribafreeha	1.631	1.631
San Asensio	1.950	2.048
S. Vicente de la S.	1.713	1.681
Tirgo	509	517
Tricio	637	674
Uruñuela	879	844
Villamediana de I.	1.862	1.831
Villanueva de C.	307	302
Villavélayo	291	287

Lo que se hace público a los efectos señalados.

Logroño, 30 de junio de 1961.

El Delegado de Estadística,

José Piñán Suero,

1086

Ministerio de Agricultura

986

Obligatoriedad de lucha contra la MOSCA DE LA FRUTA

Para cumplimiento de lo dispuesto en Orden del Ministerio de Agricultura y según resolución de la Dirección General correspondiente del 23 de mayo último (B. O. del Estado del 3 de junio siguiente), se hace público que, para la actual campaña, los términos de la provincia en los que se declara obligatorio el tratamiento de las plantaciones de melocotoneros, en su defensa contra la afeción conocida por BOLSA, combatiendo la MOSCA DE LA FRUTA que la produce, son los mismos que en pasados años o sea: Agoncillo, Albelda, Alberite, Logroño, Nalda, Villamediana, a fin de que por las respectivas Hermandades locales se comuniquen a la C.O.S.A., dentro del plazo de diez días a partir de la publicación de esta orden en el B. O. de la provincia, los agricultores de dichos términos que efectuarán directamente el tratamiento y las fincas en las que lo llevarán a efecto.

Logroño, 30 de juni de 1961.

El Ingeniero Jefe,

ANGEL MARTINEZ

1067